



32

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00419-00
REFERENCIA INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTANTE: CAMILO ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ
INCIDENTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
- UARIV

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por el señor CAMILO ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con la C.C. 1.121.952.033, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 19 de diciembre de 2017, en el que se amparó el derecho fundamental de petición del accionante, y en consecuencia, se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor CAMILO ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la C.C. N°. 1.121.952.033, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a contestar de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa del señor CAMILO ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ, la cual en caso de resolverse de forma favorable, deberá indicar los requisitos y/o trámites que debe cumplir para acceder a ello.

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA UARIV (folios 13 a 19)

La Directora Técnica de Reparación de la UARIV, manifestó que mediante comunicación N° 201772034190421 de 26 de diciembre de 2017 dio respuesta clara y de fondo, a la solicitud del accionante, indicándole que la documentación requerida para el estudio de la reparación administrativa está incompleta, por ello le indicó que debía acercarse en el mes de enero, para informarle y orientarlo en el trámite que debe adelantar; resaltando la importancia de documentar de manera completa el expediente administrativo para determinar si aplica o no un criterio de priorización.

III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, si la Directora de Reparaciones de la UARIV, incumplió la orden dada en el fallo de tutela proferido el 19 de diciembre de 2017, por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición del señor CAMILO ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. A lo anterior se añade lo sostenido por la H. Corte Constitucional respecto a su finalidad en Sentencia T- 652/10:

"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela.

IV. CASO CONCRETO

Adujo el señor CAMILO ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ, que la entidad accionada incumplió el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 19 de diciembre de 2017, mediante el cual resolvió amparar el derecho fundamental de petición.

Al respecto, la Directora de Reparación de la UARIV, señaló que mediante comunicación con Radicado N° 201772034190421 del 26 de diciembre 2017, brindó respuesta clara y de fondo al accionante, informándole que la documentación por el presentada estaba incompleta, indicándole que debía acercarse en el mes de enero de 2018, a los puntos de atención donde recibirá información y orientación de la medida indemnizatoria y se le dará a conocer el trámite que debe adelantar; resalta la importancia de documentar de manera completa el expediente administrativo para determinar si aplica o no un criterio de priorización, verificar la existencia de otro beneficiario, entre otros aspectos relevantes y con base en ello, determinar el reconocimiento o no de la medida de indemnización administrativa.

Resalta el Despacho que la orden impartida el 19 de diciembre de 2017, fue: *contestar de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa del señor CAMILO ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ*, la cual en caso de resolverse de forma favorable, deben indicar los requisitos y/o trámites que debe cumplir para acceder a ello.

Revisada la respuesta brindada por la entidad, se evidencia que en ella indica claramente los pasos que debe adelantar el accionante con el fin de estudiar su caso y así determinar si aplica o no el reconocimiento de la indemnización administrativa; pues le informa (i) que a partir del mes de enero de 2018 debe acercarse para ser orientado, (ii) que la documentación que obra en la UARIV, correspondiente al caso del accionante está incompleta, (iii) que documentar el hecho victimizante corresponde a la entrega física y personal de los documentos de identidad de todos los integrantes del núcleo familiar, si existen menores de edad, el registro civil de nacimiento y la firma del acta de únicos destinatarios en el formato de la unidad para las víctimas, resaltando que debe haber una participación conjunta de conformidad con los artículos 14 y 29 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de constatar si el accionante conocía esta respuesta, el Despacho se comunicó¹ el 16 de julio de 2018, vía telefónica con el señor CAMILO ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ, quien indicó que sí recibió la contestación de su derecho de petición y que no ha ido a la UARIV, ni ha enviado la documentación faltante; no obstante, de forma contradictoria el 11 de julio del año en curso, el accionante radicó escrito ante el Juzgado informando que la UARIV no se ha pronunciado sobre la indemnización, pese a reunir todos los documentos respectivos y presentar incidente de desacato.

Cabe destacar que la Ley 1448 de 2011, *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 29 indica que la víctima debe participar activamente en los trámites adelantados ante la UARIV², más aun cuando la entidad lo requiere para complementar la documentación y orientarlo sobre los trámites que debe adelantar para determinar si aplica o no al reconocimiento de la indemnización.

De lo anterior, se evidencia que si a la fecha no se ha determinado si él accionante es beneficiario de la indemnización y/o si cumple con criterios de priorización, esto se debe a la inactividad del mismo, pues se requiere que la víctima esté atento, brinde la información que sea requerida y aporte la documentación necesaria, sin esta participación por parte del solicitante no es posible que la entidad pueda finalizar los procesos relacionados con la atención, asistencia y reparación de las víctimas del conflicto armado, cooperación que el señor CAMILO ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ no ha prestado, impidiendo así, que la Unidad de Víctimas concluya el trámite.

Por lo expuesto, concluye el Despacho que por parte de la UARIV se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 19 de diciembre de 2017, y se advierte que el hecho vulnerador del derecho de petición del accionante ha desaparecido, y se ha superado el hecho que dio origen al incidente de desacato.

¹ Folio 31 del expediente.

² ARTÍCULO 29. DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA. En virtud del principio de participación conjunta establecido en la presente ley, las víctimas deberán: Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones justificadas que impidan suministrar esta información. Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información. Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.

Expediente: 50-001-33-33-004-2017-00419-00

Así pues, resulta pertinente acogerse al criterio del Consejo de Estado al señalar:

“no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado”, pues el desacato busca, más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado”³

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE APERTURAR en el presente incidente de desacato propuesto por el señor CAMILO ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
	La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>037</u> del 31 de julio de 2018.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario

³Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. doctor Héctor J. Romero Díaz. 2. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalvé
Expediente: 50-001-33-33-004-2017-00419-00
sm